

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00985 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda, en la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA PINTO SALAZAR como agente oficioso de DELFIN PINTO CUADROS en contra de NUEVA EPS, manifestando vulneración del derecho fundamental a la salud del agenciado.

### ANTECEDENTES

#### 1. Los hechos

La señora Pinto Salazar señala que el señor Delfín Pinto Cuadro es su progenitor que actualmente cuenta con 77 años, quien presenta:

1. *insuficiencia cardiaca congestiva*
2. *Insuficiencia renal terminal*
3. *Diabetes mellitus insumo dependiente - con complicaciones renales*
4. *Hipertensión esencial*
5. *Pérdida de funcionalidad y deterioro cognitivo.*

Reporta que en la actualidad viven en arriendo en el Barrio Rafael Uribe Uribe (pagan \$500.000 fuera de servicios), su situación económica es precaria viven con sus tres menores y derivan su sustento de la pensión del señor Delfín Pinto, recibiendo luego de los descuentos que se le hacen la suma de \$600.000 y de lo que ella (la accionante) “*se rebusca*” dinero extra para alimentos cuando puede, cuanto debe distribuir su tiempo entre el cuidado de sus hijos y su progenitor.

Señala que su padre presentó “*cuadro clínico con recepción de maza en vejiga patología mostro procesos infecciosos necrosante con compromiso de los cuerpos cavernosos*” (sic), esta patología se dio después que a su padre la practicaran una “*penectomía*”, por lo que se debe realizar un aseo especial a su padre y ella no esta capacitada para hacerle la limpieza correcta, lo que considera le ha ocasionado infecciones, requiriendo de una persona que le haga una adecuada limpieza.

Afirma que no tiene recursos para atender todas las necesidades de su grupo familiar y no cuenta con la posibilidad de trabajar porque debe estar al cuidado de su señor padre a quien además debe hacersele diálisis en la Clínica San Rafael y llevar a sus hijos al Hospital Dia los martes, jueves y viernes.

Solicita en consecuencia, se ampare el derecho a la salud del señor Delfín Pinto Cuadros y se ordene a la NUEVA EPS asignar una enfermera en casa.

## 2. La actuación surtida

2.1. La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto, de 2022 y se procedió ordeno notificar a la entidad accionada y se vinculó de oficio a RTS Agencia San Rafael, LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y a MINISTERIO DE SALUD.

2.2. La Nueva EPS dio contestación solicitando se niegue la acción por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS que vulnere los derechos del accionante.

Manifiesta que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido Delfín Pinto Cuadros, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, así mismo ha garantizado la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021.

Aclara que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas disponibilidad.

El Decreto 2200 del 2005 regula el contenido de la prescripción médica, dejando claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica.

De forma concreta frente al servicio de enfermería peticionado en la acción de tutela señala que si bien es cierto este servicio domiciliario está incluido dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC y su prestación debe estar garantizada por las EPS, sin embargo, para que se defina su prestación esta debe estar autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo con el conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales el servicio a prestar es el de “auxiliar de enfermería”.

2.2 EL MINISTERIO DE SALUD, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, concluyendo que la acción resulta

improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

2.3 LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, manifiesta que sus funciones son de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, que entre sus funciones no se encuentra la de prestación del servicio médico, que es responsabilidad de la EPS accionada, además la Secretaría no es superior jerárquico de la Nueva EPS, que es una entidad independiente a la Secretaría de Salud, y la facultad sancionatoria para ésta se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, razones estas por las que considera que la tutela resulta improcedente por falta de legitimación en la causa.

Conceptúa que, si se acredita la orden del médico tratante de cara al requerimiento de la accionante, se podrían despachar favorablemente las pretensiones por cuanto es necesaria esta autorización por que el Juez de conocimiento no podría entrar a suplir el criterio del profesional de la salud.

2.4. RTS AGENCIA SAN RAFAEL, a la fecha no ha proferido respuesta al llamado hecho por esta Unidad Judicial.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por ADRIANA PINTO SALAZAR como agente oficiosa de DELFIN PINTO CUADROS. Por su parte, la tutela fue dirigida contra Nueva EPS, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de la prestación del servicio público de salud.

### Derecho a la salud:

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación*

*como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que “...*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, **quienes sufren de enfermedades catastróficas**, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.* – se resalta-.

Frente al servicio de enfermería que es la petición aquí invocada esa Corporación precisó “...*el servicio de enfermería se refiere a una persona que apoya en la realización de algunos procedimientos, que solo podría brindar personal conocimientos calificados en salud (sic). En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente”*

[...]

*El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.*

[...]

*Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, **si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la***

**salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección”.** – Resalta el Despacho-.

#### Caso concreto

De las pruebas allegadas a este trámite tutelar se evidencia que el señor Delfín Pinto Cuadros se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo a través de Nueva EPS, actualmente activo, presenta diagnósticos de *“insuficiencia cardíaca congestiva, Insuficiencia renal terminal, Diabetes mellitus insumo dependiente - con complicaciones renales, Hipertensión esencial y Pérdida de funcionalidad y deterioro cognitivo.”*

En la contestación emitida por la EPS, ésta señaló que le ha prestado al accionante de manera oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de Salud, sin embargo, relativo al servicio de enfermería – incluido en el PBS- no cuenta con una orden médica para su provisión.

En efecto en cuanto al servicio de enfermería solicitado para el señor Pinto, se tiene que **no obra en plenario prescripción médica en tal sentido** y en vista de las patologías descritas se debe determinar si el paciente necesita ayuda permanente para todas las actividades de la vida diaria o requiere este servicio, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anteriormente relacionado, el cual advierte que, en caso de no existir una orden médica del servicio de enfermería, el Juez Constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, en la medida que se advierta la pertinencia de la misma, la cual, en todo caso se evidencia en el sub-lite, pues fíjese que una de las patologías que una de las patologías presentadas por el señor Delfín Pinto Cuadros es considerada como catastrófica (*insuficiencia renal terminal*), es decir, se deben amparar los derechos a la salud en la fase de diagnóstico y se ordenará a la EPS convocada, que por intermedio del médico tratante se efectúe la respectiva valoración de las patologías del quejoso, a efectos de que determine la viabilidad o no de la prestación del servicio de enfermería, que en caso de ordenarse deberá suministrarse sin dilación alguna, pues hace parte del plan de beneficios de salud.

En consecuencia se dispondrá en amparo del derecho señalado ordenándose al representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia deberá i) asignar una cita con el médico tratante para que se evalúe al señor Delfín Pinto Cuadros y, si el galeno lo considera necesario, determine la viabilidad de la autorización y provisión del servicio de enfermería, ii) informar al Despacho el resultado de dicha valoración y, iii) dentro de los quince (15) días siguientes a valoración suministre el servicio de salud (provisión de enfermera domiciliaria) determinado por médico tratante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo incoado por **ADRIANA PINTO SALAZAR** como agente oficiosa de **DELFIN PINTO CUADROS** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a: i) asignar una cita con el médico tratante para que se evalúe al señor Delfín Pinto Cuadros y, si el galeno lo considera necesario, determine la viabilidad de la autorización y provisión del servicio de enfermería, ii) informar al Despacho el resultado de dicha valoración y, iii) dentro de los quince (15) días siguientes a valoración suministre el servicio de salud (provisión de enfermera domiciliaria) determinado por médico tratante.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330bdadb66414df38df9a890834d294b5d6f7f7eb88b3241273c0afb87875c4**

Documento generado en 06/09/2022 11:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>